

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

**4479 Procedimiento ordinario 351/2011.**

N.I.G: 30030 44 4 2011 0003842

N81291

N.º Autos: Procedimiento ordinario 351/2011.

Demandante/s: Milagros Romero Ríos.

Demandado/s: Fogasa, Fondo de Garantía Salarial, Servicios y Control Carthago S.L., Kiabi España Ksce S.A.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento. Procedimiento ordinario 351/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D.ª Milagros Romero Ríos contra la empresa Fogasa, Fondo de Garantía Salarial, Servicios y Control Carthago S.L., Kiabi España Ksce S.A., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Unidad Procesal de Apoyo Directo.

N.I.G: 30030 44 4 2011 0003842

N02700

N.º Autos: Procedimiento ordinario 351/2011.

Demandante: Milagros Romero Ríos.

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, Servicios y Control Carthago S.L., Kiabi España Ksce S.A.

En Murcia, a 7 de marzo de 2013.

Don Ramón Álvarez Laita Magistrada Juez del Juzgado de lo Social n.º 1 tras haber visto el presente Procedimiento ordinario 351/2011 a instancia de D.ª Milagros Romero Ríos, asistida del letrado D. Pablo Martínez Abarca, contra el Fondo de Garantía Salarial, que no compareció pese a estar legalmente citado, y Servicios y Control Carthago S.L., que no compareció pese a estar legalmente citado, Kiabi España Ksce S.A., representado por la letrada doña Patricia de la Torre.

En nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia núm. 101/2013.

#### Antecedentes de hecho

**Primero.-** Doña Milagros Romero Ríos presentó demanda de ordinario contra el Fondo de Garantía Salarial, Servicios y Control Carthago S.L., y Kiabi España Ksce S.A., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

**Segundo.-** Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

**Tercero.-** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

### Hechos probados

**Primero.-** La parte actora doña Milagros Romero Rios con DNI 48545241-S ha venido prestando servicios para la empresa Servicios y Control Carthago S.L., con la antigüedad, categoría y salario consignado en el escrito de demanda y que se dan por reproducidos.

Segundo.- La empresa no ha abonado al accionante la cantidad objeto de reclamación, que asciende a la cuantía de 635,76 euros, por los conceptos reseñados en demanda y que se dan por reproducidos en ésta resolución. La trabajadora prestaba servicios como controladora en el centro de trabajo de la también mercantil Kiabi España Ksce S.A., donde a su vez realizó las mismas tareas contratada directamente por esta última en el periodo de 2 de agosto de 2010 hasta su cese y posterior contratación por Servicios y Control Carthago S.L., para el control de accesos.

### Fundamentos de derecho

**Primero.-** La pretensión de la parte actora debe ser recogida, por cuanto la valoración conjunta de la prueba obrante en autos se desprende que la parte demandada no ha acreditado el abono de la cantidad reclamada, debida en virtud del consignado concepto. La norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte. Criterio éste que en la actualidad ya viene legalmente consagrado, al establecer el apartado 6 del art. 217 de la L.E.C., vigente, tras haber suministrado determinadas reglas concretas acerca de la carga probatoria, que -para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio-. El pago es el medio extintivo por excelencia de las obligaciones de carácter económico, en virtud de lo establecido por el artículo 1.156 del Código Civil. La prueba del pago es fácil de acreditar, en una empresa sometida a mínimas normas de buena administración. Es preciso recordar también que entre los derechos del trabajador, derivados de las recíprocas contraprestaciones del trabajo, se encuentra la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (art.4 del E.T.). Con condena subsidiaria al Fogasa, hasta el límite de sus responsabilidades.

**Segundo.-** Para delimitar este concepto de "propia actividad", la doctrina mayoritaria entiende que son las "obras o servicios que pertenecen al ciclo productivo de la misma, esto es, las que forman parte de las actividades principales de la empresa", y que "nos encontraríamos ante una contrata de este tipo cuando de no haberse concertado ésta, las obras y servicios debieran realizarse por el propio empresario comitente so pena de perjudicar sensiblemente su actividad empresarial" (SSTS 11/05/05); y que referida a una actividad privada se corresponde con aquellas prestaciones que se hallan necesariamente integradas en la función que tiene encomendada y sin cuya actuación no se entendería cumplida esa función ( STS 23/01/08). En el caso de autos esto es tan así que la propia empresa codemandada tuvo contratada a la

actora, en forma directa durante el periodo de tiempo que se fija en los hechos probados, ello le constituye también en responsable de los intereses devengados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### Fallo

Que estimando como estimo la demanda formulada por doña Milagros Romero Ríos con DNI 48545241-S contra Servicios y Control Carthago S.L., y Kiabi España Ksce S.A., declaro que la demandada adeudan solidariamente a la parte actora la cantidad de 635,76 euros, a cuyo pago la condeno y subsidiariamente al Fogasa en sus límites, incrementada con el 10% de interés desde el día 22 de febrero de 2011.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Advierto a las partes que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Se advierte al destinatario Servicios y Control Carthago S.L., que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 7 de marzo de 2013.—El/La Secretario/a Judicial.